

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4202.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E. de 12 de Junio último, en que remite un resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos de esa isla correspondientes al año próximo pasado. S. M. se ha enterado con satisfaccion de las grandes mejoras que se han realizado en la Administracion municipal de la provincia confiada al mando de V. E., habiéndose servido disponer que se publique en la *Gaceta* el resumen á que queda hecha referencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

(*Gaceta del 9 de Setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El movimiento de las diferentes escalas que, segun el reglamento orgánico del Colegio de Infanteria constituyen el personal de Cadetes aspirantes á ingreso, se presenta actualmente en una proporcion demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente puede calcularse. Continuando esta progresion, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los Cadetes admitidos en los Cuerpos por Real decreto de 25 de Febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbacion en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazo, sin exposicion de que la falta de práctica inutilice

los elementos adquiridos en el Colegio, ó refluya en perjuicio de las familias si, retardando la entrada en-aquel establecimiento á los aspirantes, llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento. Se está observando que, aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 13 á los 17 años, un gran número de pretendientes recurren despues de cumplidos los 15, y aun avanzados en los 16; y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes, satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por orden de escala, ántes de que cumplan los 17 años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institucion no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisficiera las mayores asistencias, si no amparar aquellos pocos casos en que despues de esperar año y medio ó dos en el escalafon de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al *maximun* de edad, se ha extendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego, sin advertir que, no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la infanteria, ni aun desatenderse de la proporcion razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites de localidad en cuanto á los edificios que el Colegio ocupa, tanto cuanto mayor extension se dé á las plazas supernumerarias, tanto más dificultan los ingresos de escala, incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa su voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó más años esperando en la escala con el mismo deseo.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atencion que se digna prestar á cuanta importa al mejor ser-

vicio del Estado y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se expidan desde luego las siguientes aclaraciones, y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde puede extenderse razonablemente la esperanza, respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infanteria:

1.º Semantienen en su textual prescripcion el artículo 2.º del reglamento orgánico de 16 de Enero de 1855 en cuanto á la existencia de 400 plazas de número y 24 supernumerarias.

2.º Interin el considerable esceso de estas últimas, que actualmente resulta, venga á su proporcion reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuente por lo ménos un año de concesion como tal aspirante y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y más próximo á los 17 años.

3.º Hasta tanto que el escalafon de aspirantes quede reducido á 424 pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán más gracias de aspirante que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendido á Subteniente en cada promocion, haciéndolo por orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobacion de S. M.

4.º Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, procede la concesion de la gracia, y esta concesion parece representar un derecho más ó ménos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que, cuando las solicitudes de aspirantes á la plaza de Cadete se han provehido cumplido ya los 15 años de edad por los que deben disfrutarla, es dudoso llegue á alcanzarles el turno de entrada, y casi seguro que no han de

poder obtenerla si se aproxima á los 16.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que interin no se prevenga cosa en contrario, circunscriba V. E. las propuestas de plazas de número y supernumerarias á las prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que éstas reciban la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.--Negociado 3.º

Con profundo sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el país al aceptar voluntariamente destinos públicos que los enaltecian, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.º Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la *Gaceta* oficial.

2.º Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al art. 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demas empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual

conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndole del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y respectivo Ministerio, para la resolución que se digne acordar S. M.

De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

D. Manuel Estor, Vicepresidente.
D. Manuel Starico y Ruiz, Consejero.
Sr. Marques del Villar, id. super-numerario.
Sr. Marques de Torre Octavio, id., id.
D. Manuel Alcanzar, id., id.
D. José María Cebrian, id., id.

Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.
Sr. Marques de Pinares, id.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.
D. Fabricio Cebador, id.
D. Angel Guirao, id.
D. José María Echevarría, id.

Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.
D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
D. Joaquin Salvá, id.
D. José de la Canal y Pareja, id.
D. José María Corvalan, id.
D. Antonio Fontes y Contreras, id.
D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
D. José Asensio, id.
D. Antonio Villegas, id.
Sr. Marques de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas, Médico.
D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

D. José Escribano, Medico.

Administracion principal de Correos.

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

Negociado 2º.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion, de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos afflictivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases mas desválidas y menesterosas: la salvacion de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la

conservacion de los muchos edificios que mas especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se dén á V. S. las gracias, asi como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil don Antonio Conti y Galiano, don Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia don Mauricio Frapiella y al comisario de Vigilancia de la misma don Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S.; disponiendo, finalmente que este soberano acuerdo, se inserte en la Gaceta oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 19 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado me ha presentado D. Antonio Alcalá Galiano, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á este Real Sitio Don Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera cese en el despacho interino de dicho Ministerio, quedando muy satisfeccho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de su capital de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo último, se interpuso ante el expresado Juez un interdicto á nombre de Doña Luisa de la Viellenze, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, y diciendo:

Que se hallaba en pacífica posesion de la dehesa de Ceruño, lindante con término de Urraca, habiéndose trazado por el mismo Juzgado de primera instancia, en 1851, en un solemne juicio de apeo, una línea que comprendia todo lo poseido sin contradiccion por el Duque de Medinaceli, dueño en

tónces de la dehesa, con reserva de su derecho para reivindicar mayor porcion que pudiera ser de aquella finca, y poseida su colindante; pero que en la tarde del 18 de Febrero del corriente año, el Alcalde de Urraca, acompañado del guarda de panes y de otros convecinos, se propusó á mudar uno de los hitos que marcaban la línea expresada, internándole 17 varas dentro de la dehesa, y levantando otros ocho más de tierra y piedra en la misma direccion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió la informacion de ocho testigos, en la cual, dos nada dijeron sustancial, y declararon conformes con los hechos expuestos, cinco, manifestando uno de estos que luego que supo lo acaecido, fué á verse con el Alcalde, quien le refirió que lo habia ejecutado despues de hablar con el Administrador del propietario de aquel término; y otro de los mismos cinco testigos, que el Administrador se lo mandó al Alcalde, y este repuso que no lo hacia, y habiendo replicado el Administrador que lo mandase hacer, dispuso el Alcalde que se ejecutara y se ejecutó; y finalmente, el Administrador dijo que al efectuarse el hecho se informó del Alcalde, quien contestó que como le tenia prevenido que conservase los cotos de todo el término de Urraca, notando que las piedras de dos ó tres estaban esparcidas, habia mandado que se recogieran y quedaran colocadas donde estaban:

Que en tal estado se recibió y unió á los autos por el Juez un oficio del Alcalde de Urraca, diciendo:

1º. Que en el año de 1851 ó 1852 se practicó por el mismo Juzgado de primera instancia un apeo de la dehesa de Ceruño, al cual asistió como perito conocedor del terreno, á instancia del Administrador del dueño del término coto redondo del pueblo, y se suscitaron en el acto grandes dudas y controversias, oponiéndose el representante del dueño del término á la cotería que querían formar los apoderados por la dehesa, y consiguiendo del Juzgado que se renovara la antigua cotería de la misma dehesa, por lo cual resulta entre las dos líneas una gran porcion de terreno que el Juez mandó que se siguiera poseyendo por quien hasta entónces lo disfrutaba, salvo á los interesados el derecho de propiedad ante los Tribunales.

2º. Que desde entónces existian esas dos lindes que como Alcalde debia hacer respetar hasta la decision de los Tribunales, porque en ello va envuelta la cuestion de jurisdiccion y límites, y una tarde de Febrero último, volviendo al pueblo, vió que en la mojonera renovada á instancia del dueño del término, dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra estaban casi destruidos, y terminó que se reuniesen en los mismos cotos que existian, pero sin causar despojo alguno ni perjuicio al dueño de la dehesa de Ceruño, ni alteracion en la línea, como podia examinarse por el Juzgado.

Y 3º. Que en todo habia obrado, no por alterar la línea judicial que está existente, sino como Alcalde en el uso y ejercicio de sus atribuciones, respecto á límites jurisdiccionales:

Que el Juez, en 7 de Abril, dió auto restitutorio en consideracion á ver comprobado que la querellante estaba en posesion de los terrenos compren-

didados dentro de los cotos puestos el año de 1851, y que en 18 de Febrero el Alcalde de Urraca trasladó é hizo trasladar uno de los cotos como unas 17 varas dentro de la dehesa, levantando ademas otros y formando una nueva línea:

Que librado despacho para su cumplimiento al Juez de paz de Tornadizos, dispuso este que, á pesar de que podria designar por sí mismos los sitios por donde atraviesa la línea marcada en el apeo judicial de 1851, se constituyera para mayor seguridad en el terreno, Pedro García, perito que fué para el apeo indicado, á fin de que suministrase los datos necesarios; y trasladado el Tribunal al lugar de la cuestion, acompañado de García y del guarda de la dehesa se reconoció que estaban efectivamente variados los cotos que marcaban la línea trazada en 1851 internándose unas 17 varas en la dehesa; y mandó el Juez que se restableciera la línea, y así se efectuó levantando siete ú ocho cotos y muy particularmente uno grande de piedra labrada con una cruz en uno de sus frentes que se habia hecho rodar desde donde estaba, hasta el punto en que formaba línea con los demas cotos introducidos por Febrero en la dehesa:

Que entretanto el Alcalde de Urraca recurrió al Gobernador de la provincia en 11 de Abril, diciendo:

1º. Que al posesionarse de su cargo, y en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Enero del corriente año, se dictó un acuerdo que remitía certificado, por el cual, en atencion á hallarse algun tanto descuidada y abandonada la cotería de límites jurisdiccionales, para evitar los conflictos y perjuicios que pudiera seguirse á los intereses comunales, tanto más, cuanto que el Administrador representante del propietario del término coto redondo, así lo tenia repetidamente encaecido por bien de los vecinos en general, y de su principal en particular, se resolvió que el Alcalde Presidente adoptase las medidas que creyera necesarias á fin de que se sostuvieran claras y visibles las mojoneras que sirven de signo de límites jurisdiccionales:

2º. Que en uso de las atribuciones que por la ley le estaban concedidas, ya como delegado del Gobierno de S. M., y ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, dispuso una tarde del mes de Febrero, en que pasó inmediato á la línea que divide el término jurisdiccional de Urraca, de la dehesa Ceruño que pertenece á la de Tornadizos, que dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra se recompusieran para que siempre permaneciesen estos signos divisorios del término jurisdiccional, lo cual se ejecutó sin la menor oposicion.

3º. Que así las cosas, tuvo noticia del interdicto que se habia interpuesto, y se dirigió al Juez con la comunicacion que tambien remitía en copia, y que en su lugar va referida, habiéndosele comunicado no obstante el auto restitutorio para su cumplimiento:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo:

1º. Que el Alcalde obró en ejecucion de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en la seguridad de que

era de su atribucion, para prevenir cuestiones de límites jurisdiccionales.

2°. Que esta seguridad del acuerdo puede considerarse autorizada por lo dispuesto en el párrafo 5°, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843 que le encomienda el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural.

3°. Que tampoco es impropio de las atribuciones privativas del Alcalde, vigilar por la conservacion de los límites que señalan el territorio en que ha de ejercer jurisdiccion, y dar cumplimiento á los diferentes deberes de su cargo.

4°. Que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe la admision de interdictos contra actos gubernativos competentes, y el denunciado contra el Alcalde de Urraca no ha constituido despojo á la parte querellante, por lo que en todo caso podria haberse recurrido á la autoridad del mismo Gobernador, ni habia tenido otro objeto que el de conservar los indicios de jurisdiccion cuestionable:

Que el Juez, despues de sustanciar por todos sus trámites el artículo de competencia, resistió el requerimiento en atencion:

1°. A que resultaba en autos que el Alcalde de Urraca no se limitó á rehacer hitos ó lindes parcialmente destruidos, sino que trasladó de un lugar á otro, menguando la finca poseida por la parte querellante, hitos que estaban puestos en virtud de un apeo judicial practicado en 1831, y no obró como Administrador del pueblo, sino más bien como colono dependiente del propietario del término, y despues de haber hablado con el Administrador de este y con arreglo á lo que tenia prevenido, y tampoco en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, del cual para nada habló en el oficio que dirigió al Juzgado.

2°. A que aun admitiendo el acuerdo, seria ineficaz por estar fuera de las atribuciones del Ayuntamiento que no tiene otras que las comprendidas en el art. 80 de la ley municipal.

3°. A que la policía urbana y rural debe ejercerse dentro del término municipal, pero no en los límites del mismo, los cuales forman puntos que afectan á la division ó deslinde de pueblo á pueblo, siendo este deslinde un asunto propio de la Administracion provincial ó del Gobierno superior, que se realiza con abstraccion de los derechos reales que están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Y 4°. A que solo en el caso de que el Alcalde hubiera caído en la tentacion de ensanchar el término de su jurisdiccion, respetando los actos judiciales divisorios de la propiedad particular, habria suscitado una cuestion que estaria fuera del alcance de los interdictos, y exigiria resoluciones de otro orden;

Que al mismo tiempo el Alcalde recurrió de nuevo al Gobernador, haciendo consideraciones en favor de la competencia administrativa y en defensa de las inculpaciones de que era objeto.

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, contrarestó este todos los fundamentos de la sentencia del Juez, insistiendo en que el Alcalde no habia obrado acrecentando la propiedad particular del término, con menoscabo de la de la parte querellante, sino que habia ejecutado un acto cuya índole adminis-

trativa, lo separa de la jurisdiccion ordinaria.

Y por último, que el Gobernador sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de la Gobernacion (entónces Fomento) la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5°. del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 74 en sus párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1843, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el capítulo 2°. de la expresada, que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 83 se prohibe á estos cuerpos deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la misma ley:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de la propia fecha, segun el cual se oirá el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos:

Visto el art. 8°, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1843, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, si pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tiene por objeto dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa.

Considerando:

1°. Que segun resulta de la informacion testifical recibida en el interdicto de que se trata ante el Juez de primera instancia de Avila y de la diligencia de cumplimiento del auto restitutorio por el mismo proveído, practicado por el Juez de paz de Tornadizos, fueron alterados en la tarde del 18 de Febrero último, por disposicion del Alcalde de Urraca, los lindes señalados en el apeo judicial de 1831 á la dehesa de Ceroño de que se hallaba en pacífica posesion la querellante.

2°. Que actos de tal especie, perturbadores de la propiedad privada, ni pueden estimarse comprendidos en las atribuciones acerca de policía rural que consigna al Alcalde el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1843, ni ejecutarse á la sombra del acuerdo del Ayuntamiento de Urraca, que se invoca relativo á límites jurisdiccionales; siendo esta materia extraña, segun la misma ley, á las facultades deliberantes y ejecutivas de la Corporacion municipal y peculiar de la Administracion general y de la provincia, con arreglo á las disposiciones

que ademas se mencionan en los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1832 y 30 de Noviembre de 1833, y de las leyes de Diputaciones y Consejos provinciales.

3°. Que el interdicto no ha contrarestado por tanto una providencia legítima de la Autoridad administrativa, y ha estado en su lugar conforme á la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839.

4°. Que esto no obstante si el Ayuntamiento de Urraca, por sí ó de acuerdo con el de Tornadizos, creyese que deben aclararse ó fijarse bien, sin perjuicio de la propiedad particular, sus límites jurisdiccionales, podrá recurrir á la Administracion provincial á fin de que se practique aquel acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

(Gaceta del 30 de agosto.)

Núm.º 753.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 16 de octubre de 1859, en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado, traslada al Excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese Supremo Tribunal fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo, propone el espresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoría todos los caballeros que habiendo cumplido en ella los diez años de posesion en el servicio activo, que al efecto se requieren, ya continuen en él ó se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes. Enterada S. M. y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Península é Islas adyacentes; de seis para las islas de Cuba, Puerto Rico y Fernando Póo, y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados, los caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pension en la categoría á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular, pues únicamente

se dará direccion á las de los caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusion. Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial, y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando así mismo su insercion en los boletines oficiales de las respectivas provincias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos á quienes pueda interesar la anterior Real disposicion, y que nunca puedan alegar ignorancia si dejasen trascurrir el plazo señalado sin haber acudido en solicitud de la indicada inclusion.—El coronel gefe de E. M.—Emilio.

Núm.º 754.

Islas Baleares Comandancia exenta de Ingenieros.—Hallandose vacante la plaza de maestro Mayor de 2.ª clase de Obras de fortificacion de la Plaza de Isabel 2.ª y Mahon, dotada con el sueldo anual de 7.000 reales, por haber sido trasladado á Pamplona el que la desempeñaba, D. Juan Salinas y Ramirez, y teniendo que proveerse dicho destino por oposicion; se publica en los periodicos de esta Ciudad á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes les pudiera convenir, para que en el preciso termino de 40 dias presenten sus solicitudes en las oficinas dependientes de esta Comandancia exenta.—Mahon 10 de Octubre de 1859.—El Comandante exento interino.—Eusebio de Ónzaga.

Núm.º 755.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SOLLER.

El repartimiento de los 15.192 reales vellon, concedidos por Real orden á este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el presente año, estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion en los ocho dias consecutivos á esta fecha, á fin de atender á las reclamaciones oportunas; pasados los cuales, no se dará lugar á ninguna. Soler 11 de octubre de 1859.—Sebastian Castañer, alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Coll, secretario.

Núm.º 756.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. de las Obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son,

la del 1.º de 332,220 metros ó sean 4.279,105 pies cuadrados, y la del 2.º de 604'879 metros, á sean 7.791,043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depositos la cantidad de 50,000 rs. como garantia para tomar parte en la licitacion del solar L, y la de 90.000 rs. para la del solar M, acompañandose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 702.961 reales y 76 céntimos para el solar L, y de 1.371.316 reales y 17 céntimos para el solar M.

5.ª En el caso de que resultas dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interes en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos, que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, consti-

tuirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1859.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario.—Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm.º 757.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443'525 metros ó sean 5.712'713 pies cuadrados, y la del 2.º de 390'770 metros, ó sean 5.033'312 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los terminos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depositos la cantidad de 70.000 reales como garantia para tomar parte en la licitacion del solar N, y la de 60.000 reales para la del solar O, acompañandose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de Sres. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938.471 reales y 67 céntimos para el solar N, y de 767.799 reales y 68 céntimos para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la

primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interes en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario.—Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del so-

lar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm.º 758.

JUNTA DE CLASIFICACION

DE CRUCES DE S. FERNANDO DE 1.ª CLASE del distrito de las Baleares.

Por Real orden de 25 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado fijar el plazo de dos meses para admitir las instancias en solitud del uso del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de julio de 1856 en la cruz de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, debiendo quedar sin curso las que se promuevan despues del 25 de noviembre próximo venidero en que espira el citado plazo. En su consecuencia, esta Junta ha acordado, que los caballeros de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase pertenecientes á las clases de comisiones activas, del servicio, reemplazo, retirados, licenciados absolutos, y los que hubieren pasado á otras carreras residentes en este distrito, y se consideren con derecho á variar de distintivo en la mencionada condecoracion, con arreglo al indicado Real decreto y Real orden de 24 de agosto siguiente, remitan dentro del citado plazo al Exce-lentísimo Sr. General 2.º cabo de estas islas, presidente de esta Junta, la copia autorizada de la respectiva Real cédula, para preceder á la correspondiente clasificacion.

Lo que por acuerdo de esta Junta, se inserta en los periódicos de esta capital, para conocimiento de los caballeros de la mencionada orden, comprendidos en las citadas Reales disposiciones. Palma 15 de octubre de 1859.—El Secretario.—Ramon Fernandez Villamil.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera....	5	»	»	fanega.....	50	32
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	2	8	»	id.....	23	91
Garbanzos.....	id.....	5	»	»	id.....	50	32
Arroz.....	arroba....	1	17	6	arroba....	24	91
Aceite.....	cuartan....	1	7	»	id.....	53	81
Vino.....	cuartin....	1	»	»	id.....	6	65
Aguardiente.....	id.....	6	»	»	id.....	39	86
Vaca.....	libra....	»	»	»	libra.....	»	»
Carnero.....	libra....	»	7	»	id.....	4	66
Tocino.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal...	cuartera....	5	10	»	fanega.....	54	81
Habas.....	id.....	4	16	»	id.....	47	83
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	3	12	»	id.....	35	88
Leña.....	quintal....	»	4	6	quintal....	3	»
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	13	29
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	18	»	»	id.....	239	16
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Manacor 15 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.